

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-0352-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida por esta corporación el 14 de abril de 2015¹, mediante la cual se condenó a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de LUIS ENRIQUE ROMERO.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 14 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo del Meta declaró responsable a la entidad demandada, condenándola por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de LUIS ENRIQUE ROMERO.

El fallo condenatorio fue apelado por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN². No obstante, en diligencia de conciliación judicial celebrada el 07 de septiembre de 2016, las partes decidieron llegar a un acuerdo, en el cual, la parte actora aceptó la propuesta realizada por la Fiscalía referente a la exclusión del grupo familiar frente al reconocimiento de los perjuicios de alteración a las condiciones de existencia, el descuento del 70% de la condena y el 25% que la víctima destinaba para su manutención³.

¹ Folios 208-218

² Folios 220-228

³

Mediante memorial radicado el 09 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de corrección de la sentencia aludida de fecha 14 de abril de 2015, la cual fue debidamente conciliada el 07 de septiembre de 2016, respecto a un error de transcripción en el cual se omitió el segundo apellido de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RIOS.

Lo anterior, explica el solicitante que, en el fallo de primera instancia, se evidencia ese error, puesto que falta el segundo apellido de la compañera permanente del demandante, teniendo en cuenta que el nombre fue digitalizado como LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ, cuando el nombre completo es LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RIOS. Así las cosas, el apoderado de la parte actora sustenta la solicitud de corrección en el artículo 286 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado⁴ ha señalado lo siguiente:

“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De

⁴ Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutoria del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella."

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

2. Caso concreto.

Advierte la Sala que, en efecto, en la parte resolutoria de la sentencia proferida el 14 de abril de 2015 se cometió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, de forma involuntaria, se incurrió en un error de omisión en la transcripción de la identificación de la compañera permanente del señor LUIS ENRIQUE ROMERO, pues se omitió escribir el segundo apellido, toda vez que el nombre completo de la señora es LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RIOS, tal como se deduce de la copia de la identificación personal obrante a folio 127 (digital) del expediente.

Como consecuencia, se corregirá el literal b. del ordinal segundo y el literal b. del ordinal tercero de la parte resolutoria del mencionado fallo, para indicar que el nombre de la compañera permanente del demandante es "LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RIOS" y no "LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ", como por error involuntario se señaló.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error de transcripción del el literal b. del ordinal segundo y el literal b. del ordinal tercero de la parte resolutoria del mencionado fallo, en los cuales se omitió el segundo apellido de la señora LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RIOS presentado por el Tribunal Administrativo del Meta. Los cuales quedarán de la siguiente manera:

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2009-00352-00
Auto	Resuelve corrección de sentencia
MJGC	

“SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, **CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de los demandantes las siguientes cantidades:

(...)

b. Para LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RIOS, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a NOVENTA (90) SMMLV.

(...)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de alteración de las condiciones de existencia en favor de los siguientes demandantes:

(...)

b. Para LUZ ESPERANZA RODRÍGUEZ RIOS, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) SMMLV.”

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE que el presente auto es parte íntegra de la sentencia del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 310 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 013 de la misma fecha.

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42171a70007649facea30bf099a22ca84023e148d67e7b6ac7ee1a3f05fc3f68

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2009-00352-00
Auto	Resuelve corrección de sentencia
MJGC	

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2009-00352-00
Auto	Resuelve corrección de sentencia
MJGC	